

Ensayo.

Violencia Institucional: Hacia un nuevo enfoque.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2016). *Violencia Institucional: Hacia un nuevo enfoque*. Ensayo.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/20>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/aDa>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Violencia Institucional Hacia un nuevo enfoque

PEDRO BARRIENTOS
*Universidad Nacional de Córdoba*¹
26 de diciembre de 2015

¹ Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a barrientosloayza@gmail.com.

Resumen

La violencia institucional no es un fenómeno abstracto, muy por el contrario, implica una forma de materializar la amenaza o la concreción en la violación a los derechos humanos que se manifiesta en diversas ocasiones y de diversas maneras.

Las relaciones de poder que posee el Estado y sus Instituciones son amplias y por ende se debe partir del mismo análisis de cada una de las instituciones y no a la inversa para así no sesgar o parcializar con ello la existencia o no de una eventual tipificación de violencia institucional.

Con esta perspectiva profundizo cuáles y cuántas son las funciones del Estado para poder así determinar que la violencia institucional se produce en la esfera de actuación de todo Estado, en realidad, en el cumplimiento de cada una de las funciones que desarrolla éste y no necesaria como exclusivamente en los abusos policiales, penitenciarios o dictaduras de por medio.

En el ámbito del poder judicial, son en definitiva los miembros integrantes de la administración de justicia quienes pueden consentir o provocar intencionalmente o no la violencia institucional, disfrazando estos hechos ilícitos de legalidad o legitimidad bajo la forma de resoluciones jurisdiccionales o demás actos procesales.

Keywords: Estado, Funciones Estatales, Poderes del Estado, Violencia Institucional, Tipificación Objetiva y Subjetiva, Reparación de la Víctima

*«Entre una relación de poder y una estrategia de lucha hay una atracción recíproca,
una unión perpetua y un perpetuo revés»
Foucault (1988)*

Introducción

Durante muchos años de ejercicio profesional como asimismo de vivencias personales de por medio, pude observar, vivir y combatir la violencia institucional algunas veces exitosamente y otras no así. En verdad, darse cuenta de la silente existencia de la misma y que ésta implica la generación diaria de víctima tras víctima motiva a que la variable *violencia institucional* sea objeto de estudio más profundo.

Ser víctima u observador de ella es vivir un sinnúmero de sinsabores porque realmente se debe ser fuerte y tenaz en la lucha contra un sistema

apoyado sobre sólidas bases de violencia cultural y estructural. A más de ello, en su lucha, se debe promover una dialéctica basada en premisas lógicas para así poder revertir las actitudes, comportamientos y la negación de necesidades que fundan en sí a la *violencia institucional*.

Los autores en la materia, a poco de revisar bibliografía, tratan la violencia institucional como si se tratase de un único fenómeno inevitable y exclusivo de las fuerzas de seguridad pública como de los regímenes dictatoriales. Sin embargo, pienso que estos fenómenos son algunos de los que acontecen en la materialización de la violencia institucional ya que existen otros que deben ser tratados con mayor profundidad y que implican una práctica invisible o difícil de detectar o que aparentemente revisten un marco de legitimidad (falsa por cierto).

Si bien existen estudios mucho más profundos en materia de la teoría de los conflictos o estudios sobre la paz en específico, advierto la necesidad de poder zanjar o acotar de la forma más técnica posible la variable de la *violencia institucional*.

Podría decir y sostener entonces con ahínco que como se presentan los hechos, es necesario establecer tanto su tipicidad objetiva como asimismo su tipicidad subjetiva, máxime si en la violación de los derechos humanos el Estado es quien participa de forma directa como indirecta, ya sea promovéndola, consintiéndola, ocultándola o brindándole una coraza de legalidad o legitimidad.

La cuestión entonces está, por un lado, en determinar claramente cuándo existe o cuándo puede existir una eventual violencia institucional, y por otro lado, en caso de tipificarse ésta, cuál es el remedio que el mismo Estado provee para impedir la, lógicamente siempre en el marco del derecho.

El Enfoque Axiológico

Tengo la certeza que la realización de la justicia en el caso concreto requiere previamente de normas jurídicas, no por el afán meramente positivista de ello, pero en materia de violencia institucional se debe contar con los resortes adecuados para poder acudir a un marco jurídico que viabilice precisamente los valores de justicia y de equidad, esto es, el dar a cada uno lo suyo².

² Las tres reglas de oro de la ley romana eran *honeste vivere, alterum non laedere* y la pequeña fórmula *suum cuique tribuere*. Esta última se atribuye a Ulpiano, pero es más probable que

En esta perspectiva también es cierto que entre la justicia y las normas que de ella deriven, se debe complementar con otro factor el cual no es otro que la *finalidad o adecuación a un fin* y, por causa-fin del derecho, debe entenderse no una finalidad empíricamente así concebida sino una finalidad en el marco de la dimensión deontológica como así sostiene Radbruch (2007). En verdad, mientras que el concepto justicia es de incumbencia de la filosofía del derecho, la idea causa-fin tiene que tomarla el derecho de la misma ética (Grajales & Negri, 2015) de allí el enfoque axiológico.

Dicho esto, compartiendo el criterio sostenido por Armida et al. (2015), también considero que el Poder Legislativo como el Poder Judicial juegan un rol contralor a los fines del cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. En efecto, la respuesta del Poder Judicial ante situaciones de violencia institucional resulta nodal para su prevención a futuro puesto que la responsabilidad del Estado asume evidentemente un carácter bifronte, por un lado, como obligación de derecho interno y, por otro lado, como obligación y responsabilidad internacional de todo Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En verdad, un acertado *mecanismo jurídico* es lo que finalmente permitirá reivindicar, en cada caso concreto, aquella idea abstracta del hombre igual y libre de toda violencia cultural, estructural y violencia institucional (violencia directa) (Lechner, 1983).

Comparto plenamente el enfoque abordado por Galtung (1965, 1985) quien sostiene la vinculación existente entre los términos *violencia* y *paz*. A ello solo cabe acotar que se trata de las dos caras de la misma moneda (si es que vale efectuar una analogía al respecto), ya que desde el primer momento que se dice que existe violencia se puede sostener que no hay paz; de igual manera,

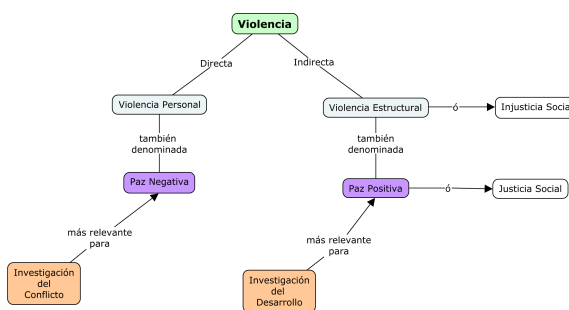


Figura 1: Violencia y Paz (Galtung, 1985)

sus orígenes sean más remotos (en el plano conceptual, la idea ya estaba presente en las obras de Platón y Aristóteles).

se sostiene que la paz supone entonces la *ausencia de violencia*. Por ello es que evidentemente la Teoría de la Paz está íntimamente vinculada a la Teoría del Conflicto (más relevante para la *paz negativa*³) y a la Teoría del Desarrollo (más relevante para la *paz positiva*⁴)

Como se puede apreciar en la figura 1, el enfoque respecto de la variable paz y violencia adoptada por Galtung (1965, 1985) gira en torno a tres claros principios:

1. La variable *paz* es utilizada a fin de connotar objetivos socialmente aceptados.
2. Estos objetivos sociales pueden implicar ser de difícil pero no de imposible consecución dada su complejidad y dificultad.
3. Como colofón y consecuencia, la paz supone la *ausencia de violencia*.

Profundizando más aún su primigenia concepción entre violencia y paz, Galtung (1990) aporta una nueva variable de estudio denominada por el autor como *violencia cultural* que es definida como:

«...la esfera simbólica de nuestra existencia —ejemplificada por la religión, la ideología, el lenguaje y el arte, la ciencia empírica y las ciencias formales (lógica y matemáticas)— que pueden ser utilizados para justificar o legitimar la violencia, tanto en su forma estructural como en la directa...»

Así pues, siguiendo a Alzate Sáez (s.f.) puedo inferir que en los hechos es factible *«...sostener que existen culturas que poseen no un aspecto, sino un conjunto de aspectos tan violentos, extendidos y diversos impregnando todo el espectro cultural, que nos podría llevar a hablar de cultura de violencia, más que de violencia cultural...»*

Resulta entonces determinante reflexionar y analizar el enfoque de Johan Galtung porque claro está que sin conocer sistemáticamente la correlación e interdependencia existentes entre paz y violencia, mal se podría adentrar en el estudio de la violencia institucional.

Galtung parte de la concepción de que existen dos tipos de conflictos claramente diferenciables entre los mismos. Para explicar esta concepción elabora su «Triángulo del Conflicto». En el mismo, se pueden apreciar dos triángulos enfrentados: el triángulo de los conflictos directos y el de los

³ O ausencia de violencia personal.

⁴ También denominada «justicia social».

conflictos estructurales. El primero de ellos, los *conflictos directos* son aquellos que se materializan «... sobre valores claramente articulados entre actores conscientes y planificadores de estrategias...» y luego de ellos, se ubican los *conflictos estructurales* que se materializan entre las partes «... sobre intereses empotrados en la estructura social/partes que —en cierto sentido—, pueden incluso no saber lo que está ocurriendo...» (Galtung, 1969, 1985, 1988, 1989a, 1989b y 1990).

El «Triángulo del Conflicto» expuesto en la figura 2 supone a su vez la existencia de tres vértices: a) Los aspectos actitudinales; b) Los aspectos comportamentales y c) El conflicto mismo o la situación de conflicto debido a la negación de necesidades.

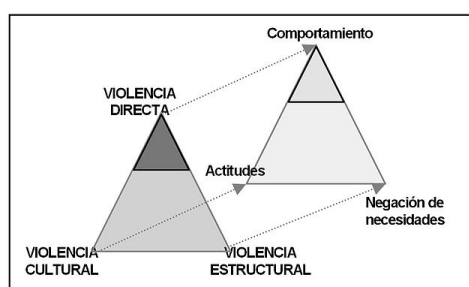


Figura 2: Pirámide de Galtung

Alzate Sáez (s.f.) al tratar cada uno de estos vértices advierte por una parte, que el *aspecto actitudinal* del conflicto implica a su vez la concurrencia de dos aspectos, el *cognitivo* —construcción de imágenes de Uno/Otro— y el *emotivo* —mecanismos que se transforman en Yo/Amado y Otro/Odiado—. Por otra parte, el *aspecto comportamental* se construye sobre el actitudinal y lleva a la polarización comportamental y a la facilidad y disponibilidad de adoptar comportamientos destructivos. Finalmente, el vértice *situación de conflicto* implica revestir el carácter de incompatibilidad que ocurre dentro de un sistema basado en la persecución de objetivos que implican o incluyen necesidades, valores e intereses.

Por todo lo antes mencionado, se deben tener en cuenta dos aspectos determinantes. El primero de ellos es que la Teoría del Conflicto con el paso de los años se fué nutriendo de diversas ciencias como la psicología y la sociología. A partir de ello, se fueron elaborando teorías psicosociales al respecto que giran, en verdad de los hechos, sobre la naturaleza del propio ser humano habida cuenta que todo conflicto aparece como un proceso psicosocial debido a las semejanzas y diferencias existentes entre individuos y también entre grupos.

Esas diferencias, tal como el anverso y reverso de una moneda, se tradu-

cen en lo que se denominan *campo de tensiones*⁵ y a su vez *campo de poderes*⁶ creando una necesaria e inevitable interdependencia entre ellos que hace que estos sean debidamente gestionados (Munduate Jaca & Martínez Riquelme, 1994).

En términos simples, habrá entonces violencia institucional en tanto y en cuanto en las relaciones interpersonales, intergrupales como intragrupalas exista un determinado grado de tensión como asimismo de poderes. Lo cierto es que el conflicto aparecerá en tanto y en cuanto el otro —ya sea persona o grupo— impida la consecución de los objetivos así planteados que se traducen como dice Galtung (1989a) en necesidades, valores e intereses.

La segunda cuestión a tener en cuenta es la aportada por Maslow (1943) quien al haber establecido su jerarquía de necesidades puso de manifiesto que las partes en conflicto también ponen en juego su autoestima.

Como se aprecia en la figura 3, a mayor necesidad de supervivencia mayores serán las necesidades fisiológicas y, de existir un crecimiento, las necesidades de autorrealización serán cualitativamente acotadas. En efecto, se debe determinar a la hora de enfrentarse a una eventual violencia institucional cuáles o cuántas son aquellas necesidades insatisfechas que producen precisamente la violación de los derechos humanos.

Como sostiene Alzate Sáez (s.f.) las personas con alta autoestima se sienten fundamentalmente «bien», aceptan sus necesidades psicológicas, son capaces de tolerar menos los períodos de necesidades insatisfechas. Por el contrario, las personas de baja autoestima que se encuentran o encontraron sometidas a largos períodos de necesidades insatisfechas aprendieron que la satisfacción de sus necesidades es insegura, por lo que tienden a conseguirla de forma indirecta, ya que en el pasado los métodos directos habrían demostrado su ineficacia.

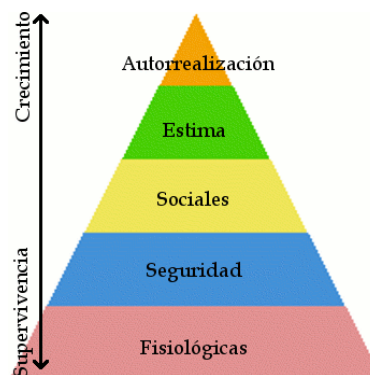


Figura 3: Jerarquía de Necesidades (Maslow, 1943)

⁵ Toda tensión implica una energía invertida por los individuos o grupos para enfrentarse o ponerse de acuerdo.

⁶ Son los medios disponibles por un participante para doblegar la actitud de otro.

La cuestión del Estado y sus funciones

La doctrina administrativista representada por Cassagne (1987, 1998); Marienhoff (1992); Dromi (1995) y Gordillo (2003) entre otras (doctrinas) sostienen que todo poder político se expresa mediante una determinada forma de organización: el Estado. Este Estado implica ser una unidad de poder estructurado y/u organizado de tal forma que pueda tener la suficiente capacidad para imponer su *potestad soberana*. El poder del Estado es evidentemente uno solo pero sin embargo, posee cuatro funciones muy claras: la legislativa, administrativa, gubernativa y jurisdiccional.

Cabe resaltar que existen confusiones o falta de conocimiento en cuanto a la extensión de cada una de ellas, ya que las funciones legislativa, administrativa, gubernativa y jurisdiccional que asume el Estado poseen entre ellas supuestos comunes y diferenciales desde los puntos de vista material u objetivo; subjetivo u orgánico y finalmente, el formal que a los fines de la tipificación de la violencia institucional resultan ser de suma importancia.

Entrando de lleno a cada una de las funciones que realiza el Estado, tenemos que éste efectúa funciones legislativas, administrativas, gubernativas y jurisdiccionales como a continuación se especifican:

La *Función Legislativa* desde el punto de vista material implica ser una de las actividades estatales que tiene por objeto la creación de normas de carácter general.

Desde el punto de vista orgánico, la función legislativa es la que realiza el órgano legislativo. Sin embargo, al respecto se debe tomar en cuenta que necesariamente la tripartición de órganos⁷ no coincide con la tripartición de funciones ya que evidentemente el órgano legislativo no solo realiza funciones legislativas sino también funciones materialmente administrativas como jurisdiccionales.

Formalmente y desde este punto de vista, cuando nos referimos a las funciones legislativas no se hace referencia al órgano o actividad sino a la forma cómo el sistema jurídico regula la organización de ciertas personas y a la manera de realizar ciertas actividades.

La *Función Administrativa* materialmente es una actividad práctica que el Estado desarrolla para satisfacer de forma inmediata⁸ los intereses públicos que los asume como propios.

Desde la óptica orgánica, la función administrativa implica la existencia

⁷ Me refiero a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

⁸ A diferencia de las funciones legislativas y jurisdiccionales.

de una *administración* que es un complejo orgánico dentro de la esfera del poder ejecutivo cuya misión es la de ejecutar la ley. No obstante ello, se debe establecer que la actividad del órgano ejecutivo evidentemente no es necesariamente homogénea.

En cuanto a la *Función Gubernativa* cabe establecer que se tratan de *actos de gobierno*, estos son, actos dictados por el órgano ejecutivo que afectan al Estado mismo como un todo único y se refieren a la organización e integración de los poderes así constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, pacífica y segura de la comunidad y finalmente, al *derecho de gentes* que se concreta en tratados o convenios internacionales de límites, neutralidad y paz entre otros.

Como se puede apreciar, entonces, puedo considerar —en cuanto a la función gubernativa se refiere— que ésta se reduce a tres tipos de actos de gobierno:

1. Actos relativos a la organización e integración de los poderes constituidos.
2. Actos relativos a la subsistencia ordenada, pacífica y segura de la comunidad.
3. Actos relativos a las relaciones internacionales.

Finalmente, aunque discutido por la doctrina, comparto con el criterio de que el Estado también posee una *Función Jurisdiccional* la que desde el punto de vista material implica ser aquella en la que el Estado interviene cuando existe algún tipo de controversia en materia jurídica que es resuelta por medio de una decisión que se impone a las partes y que tiene fuerza de verdad legal. Lógicamente el Estado, en ejercicio de sus *actos de gobierno* o *función gubernativa* realiza una función jurisdiccional porque pretende asegurar que la voluntad legislativa sea impuesta y necesariamente observada por las partes.

Desde el punto de vista orgánico, se considera como una función jurisdiccional a toda actividad aún la que se refiere a la infraestructura judicial y a la organización de la justicia. Evidentemente se trata de un complejo orgánico que se caracteriza por la coordinación (entre infraestructura y organización) y, ésta por ende, significa independencia.

Como he mencionado antes, en la doctrina administrativa existía controversia respecto a si es posible que el poder ejecutivo cumpla funciones jurisdiccionales. Al respecto, la doctrina mayoritaria advierte que existe

administración jurisdiccional en el seno del poder ejecutivo puesto que esta puede ser objeto de control judicial posterior.

A partir de lo antes expuesto, se puede entonces observar en la siguiente tabla la correlación existente entre los poderes y las funciones del Estado. Lógicamente el poder judicial y el poder ejecutivo no pueden efectuar funciones legislativas. A su vez, el poder legislativo no puede realizar funciones judiciales.

Como mencioné oportunamente, el Poder ejecutivo puede efectuar funciones jurisdiccionales que serán sometidas a control judicial en su caso.

ORGÁNICA MATERIAL	P. Legislativo	P. Judicial	P. Ejecutivo
Función Legislativa	=	≠	≠
Función Judicial	≠	=	≅
Función Administrativa	=	=	=

Marienhoff (1992) es quien, al definir al derecho administrativo, refiere que esta rama del derecho es un conjunto de normas y principios de derecho público interno que tiene por objeto estudiar la organización, funcionamiento y regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y las relaciones entre las entidades administrativas con respecto a sus administrados. Concluye acotando que, el derecho administrativo —en cuanto a organización y funcionamiento se trata— tiene por objeto de estudio la *administración pública*.

Según los autores antes citados, la variable *administración pública* se constituye como el «continente» y la *función pública*, como su «contenido». Cabe entonces resaltar que la función pública, a los fines de la violencia institucional puede revestir la materialización de las funciones antes mencionadas, estas son, la administrativa, la legislativa, la gubernativa y la jurisdiccional.

La existencia de la «administración pública», entonces, se constituye como una *conditio sine qua non* dentro de este panorama. No resulta por lo tanto, determinante la presencia o existencia de un *funcionario público* al que se le haya delegado una *función pública* administrativa, legislativa, gubernativa y jurisdiccional para el funcionamiento de la misma. Dicho de otro modo, la existencia de una *función pública* está supeditada a la existencia de una «administración pública» que así le haya delegado tales funciones.

Donna (2001), sostiene claramente que frente a esta teorización el verdadero conflicto consiste en desentrañar qué debe entenderse por el concepto de administración pública y de función pública a los fines de la tipicidad subjetiva y, en nuestro caso, a los fines de la violencia institucional. Al respecto, concluye refiriendo lo siguiente:

1. La *administración pública* se trata del poder público que tiene a su cargo la obligación de velar por los intereses generales, conservar el orden, proteger el derecho y facilitar el desenvolvimiento de las actividades lícitas, para lo cual agrego que ésta se materializa a través de sus funcionarios públicos.
2. Las expresiones no están utilizadas por el ordenamiento en la acepción técnica, ya que ambas variables tanto *administración pública* como *función pública* son de la esencia del Derecho Administrativo.
3. Las variables *administración pública* y *función pública*, si bien pertenecen al área del derecho administrativo también es cierto que en el marco de la violencia institucional adquieren una amplitud ciertamente mayor.
4. En efecto, congloban ambas variables —en cuanto a su significado se refiere— a la esfera de gobierno del Estado, entendiéndose con ello a todas las funciones antes descriptas —la propiamente ejecutiva, la legislativa, la administrativa, la gubernativa y la judicial—, así como a todas las actividades que el Estado captó con sustento en las más diversas motivaciones, siempre que sea en cumplimiento de finalidades públicas.

Como afirma Marienhoff (1992) y coincidiendo con él, evidentemente, el *Derecho Administrativo* regula la organización, funcionamiento y regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y las relaciones entre las entidades administrativas con respecto a sus administrados mientras que el *Derecho Penal* y el *Instituto de la Responsabilidad Civil Extracontractual* tipifican el accionar de un determinado sujeto activo quien —en el marco de sus funciones *legislativas, administrativas, gubernativas y jurisdiccionales*— y habiendo provocado o amenazado provocar la materialización de la violencia institucional debe responder por los daños así provocados, no con el afán de punir al dañador sino con el objeto de no dejar huérfana de reparación a la víctima de este proceder.

Como se puede observar, existen muchos puntos de conexión entre el Derecho Administrativo y la violencia institucional. A esta altura de las

circunstancias también se hace necesario establecer la diferencia entre el *servicio público* y la *función pública*, ambos institutos estudiados por el Derecho Administrativo.

Al respecto, Hauriou (1919) define el servicio público de la siguiente manera:

«*Servicio Público es todo aquél servicio técnico prestado al público de forma regular y continua por parte de los órganos públicos del Estado para satisfacer las necesidades públicas*»

En base a ello, la corriente doctrinaria encabezada por Gordillo (2003) —adhiriéndose a Hauriou (1919)—, establece las diferencias entre el *servicio público* y la *función pública*. A continuación se enumeran algunas de ellas:

1. El *servicio público* es un conducto mediante la cual el Estado satisface una necesidad pública.
2. En el marco del ejercicio de la *función pública*, el funcionario público puede proferir una *orden* que no necesariamente satisfaría una necesidad pública con lo cual habría que merituar si implica o no una violencia institucional.
3. El *servicio público* forma parte de la *administración* del Estado; mientras que la *función pública*, del derecho administrativo ya que este último estudia las funciones administrativas del Estado ya sean ejecutivas, legislativas, administrativas, gubernativas y jurisdiccionales.

Derechos Humanos vs. Violencia Institucional

Si bien Armida et al. (2015) sostiene que la *violencia institucional* implica necesariamente una práctica a modo de *patrón estructural* que no debe ser pensada como una transgresión individual, desde el punto de vista que vengo sosteniendo, no adhiero a tal postura porque aunque se realice un análisis discursivo de dicha postura, lo cierto es que se debe acotar el objeto de estudio a una tipología clara, concreta y no así tan solo en un resultado ya sea de transgresión individual o colectiva. En verdad, se encuentran en juego derechos humanos que justamente por la posición de jerarquía superior del Estado es éste quien victimiza usando la violencia institucional como un *patrón estructural* pero también como un *acto aislado*. Como se advierte, evidentemente, también el análisis debe ser efectuado de manera

inductiva, esto es de lo particular a lo general o si se quiere desde la causa final hacia la causa eficiente (y también viceversa).

Finalmente, es menester abordar el objeto de estudio desde la óptica del derecho administrativo porque de esta manera y conjuntamente al resto de las ciencias, se puede efectuar un acercamiento mucho más técnico en cuanto a las funciones del Estado y la eventual tipología de la violencia institucional en sí y las consecuencias que ello produce en los propios *administrados* ya sea en sus *derechos subjetivos, intereses legítimos, derechos colectivos o intereses difusos*.

El término *violencia*, como sostienen Garriga Zucal & Noel (2010), es polisémico y ambiguo pero, como así también afirman, todo acto de violencia implican:

«... acciones tanto individuales como colectivas, organizadas como espontáneas, ritualizadas o rutinizadas, legales o ilegales, intencionales o no intencionales...»

Opuestamente al criterio sostenido por Armida et al. (2015), desde esta postura afirmo que en lo que se refiere a la conceptualización y/o delimitación de la variable *institucional* existen estudios especialmente en materia de derecho administrativo y penal que pueden delimitarlo específica y concretamente y así con ello establecer políticas públicas que coadyuven a gestionar el conflicto de la violencia institucional.

Igualmente, no comparto la definición de «violencia institucional» aportada por las «ONGs Argentinas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas»⁹. Considero que el establecer que existe *violencia institucional* tan solo cuando existe «... todo uso arbitrario o ilegítimo de la fuerza ejercido o permitido por las reparticiones del Estado...» Implica ello acotar o circunscribir el estudio del objeto de investigación tan solo a la función gubernativa del Estado olvidando que éste último posee más funciones que eventualmente han sido dejados de lado en el estudio de la violencia institucional.

Como dije anteriormente, no solo se tratan de abusos policiales o penitenciarios o los producidos en un estado dictatorial, sino muy por el contrario, acontece la silente violencia institucional tal vez con más asiduidad, en el ámbito de la función jurisdiccional del estado en cuyo ámbito de actuación

⁹ A propósito de la presentación del Gobierno Argentino por el art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año 1995.

se la enmascara dándole un manto de presunta legalidad como de legitimidad utilizando para ello las resoluciones jurisdiccionales llámese proveídos, autos interlocutorios, sentencias y autos de vista.

No cabe duda alguna que los aportes en la materia han sido fraccionados o sezgados, esto es, en varias ocasiones se produce uno que otro hallazgo en materia de violencia institucional pero ello no quiere decir que esta violación de derechos humanos se delimite única y exclusivamente a fenómenos como los mencionados precedentemente o solo respecto de primacía de un género respecto del otro. Por ende, disiento también con los notables hallazgos y definiciones formulados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 1998 y 2000).

De las definiciones aportadas en esta materia, la formulada por la Defensoría General de la Nación¹⁰ pareciere contar con la tipificación más cercana a la tipificación de la violencia institucional. La violencia institucional:

«... involucra tratos incompatibles con el Estado de Derecho, ejecutados por funcionarios públicos, por otras personas en ejercicio de funciones públicas o por particulares que actuaren bajo su consentimiento o aquiescencia...»

Dicho esto, en base a la definición proporcionada por la Defensoría General de la Nación y ampliando el análisis efectuado por Armida et al. (2015) en cuanto a los puntos comunes y aspectos relevantes en materia de violencia institucional sostengo:

- La violencia institucional no solamente *remite* a hechos ilícitos, sino que también se materializa cuando existe una amenaza o eventual como potencial restricción de un interés legítimo, derecho subjetivo, derechos colectivos o intereses difusos.
- La violencia institucional remite a prácticas concretas pero también a hechos o actos aislados que así la materializan.
- No solamente la violencia institucional se desarrolla en *espacios administrados por el Estado* sino cuanto más en cualquier espacio que implique la concreción de cualesquier funciones del Estado.
- La violencia institucional no solamente posee *raigambre histórica* sino que conforma parte de la naturaleza humana y al serlo así implica un conflicto que debe ser debidamente *gestionado* por los operadores

¹⁰ Ver Resolución 1650/2010 DGN del mes de diciembre de 2010.

involucrados en la temática tal como así plantean Munduate Jaca & Martínez Riquelme (1994).

- La violencia institucional no solamente es ejercida por personas que conforman parte de las administraciones públicas, sino por toda aquél funcionario público o autoridad a cargo o como parte integrante de cualquier ámbito en el que el Estado desarrolla sus funciones, por sí o a través de terceras personas.
- La violencia institucional no solo es posible —como acción típica— a través de la comisión de dicho delito (como hecho ilícito civil) ya se trate a través de la *aquiescencia u omisión de las instituciones* sino que también es posible poder sostener que también el Estado vulnera los derechos humanos a través de la omisión impropia (comisión por omisión).

Planteadas así las cosas, pienso que Armida et al. (2015) equivocan el curso de la definición de la violencia institucional ya que ésta no solamente se materializa en *contextos de restricción de autonomía y libertad* por cuanto ello implicaría acotar la tipificación de este tipo de violación de derechos humanos.

Desde el punto de vista metodológico, en cuanto a futuras investigaciones se refiere habrá que reformular la detección tanto de las variables conceptuales como asimismo las operacionales en materia de violencia institucional en base a los argumentos aportados por diversos autores y, como dije, por otras ciencias relacionadas con la problemática.

La correcta identificación del problema en cuestión, la detección de variables y los resultados esperados son vitales para que se prevenga, se puna y se resarza a las víctimas de la violencia institucional debido a que no es concebible que en un verdadero Estado de Derecho así acontezca.

Como operador del derecho, pienso que existe una dimensión poco abordada por la doctrina cual no es otra que la *respuesta judicial* ante la violencia institucional tal como así abordan Armida et al. (2015). Sin embargo, a lo referido y tratado por dichos autores, agrego la propia conducta —reprochable por cierto— que los componentes del poder judicial provocan, consienten, enmascaran la evidente violación de los derechos humanos. En específico, esta dimensión poco abordada es la que me compromete como profesional del derecho en poder quitar el velo o manto de su silente impunidad.

Lógicamente la causa teleológica no tiene otro objetivo que el de establecer conceptualmente una tipificación objetiva como subjetiva de la violencia

institucional respecto de la cual los operadores comprometidos con su lucha sabemos y conocemos de su existencia. Sumado a ello, la adecuada operativización de los resultados que se vayan a encontrar deben ser motivo de un serio compromiso de los Estados que suscribieron y ratificaron la Convención Interamericana de Derechos Humanos a los fines de plasmar el tipo legislativamente pero a través de una correcta técnica legislativa y/o legística (Brenna, Bichachi & Molinari, 2013). Solo así puedo asegurar que cualquier hecho ilícito desde la óptica penal y/o civil que el Estado directa o indirectamente provoque pueda ser así motivo de un efectivo resarcimiento amén que se trate o no de un hecho punible por el Derecho Penal.

No se trata de enfocar la mirada hacia el dañador, sino muy por el contrario centrarse en el efectivo resarcimiento y/o reparación de la víctima de la violencia institucional porque en verdad, como así sostiene Messina de Estrella Gutierrez (2000), los roles de la reparación de daños se desenvuelven en dos claros ámbitos:

1. Como instrumento de regulación social, en cuyo ámbito la responsabilidad civil:
 - Se debe prevenir comportamientos antisociales.
 - Se debe distribuir la carga de daños.
 - Se debe garantizar los derechos del ciudadano.
2. Como medio de materializar la indemnización de la víctima, puesto que en verdad la responsabilidad civil presenta diversas tendencias cuya última finalidad es, en efecto, *la protección de la víctima* a cuyo efecto se debe tender:
 - A la ampliación de los daños resarcibles.
 - Al gradual proceso de socialización de los daños.
 - Al aumento de los factores de atribución.
 - La objetivización de la responsabilidad civil.
 - Al ensanchamiento del campo de legitimación activa.
 - A la aligeración de la carga de la prueba para la víctima.
 - A la aligeración de la carga de la prueba a cargo de la víctima con las «presunciones de causalidad».
 - A reaccionar contra la dañosidad mediante prevención y evitación de los daños y

- A la certeza del cobro de indemnización.

Finalizo este apartado citando a Ríos Martín & Olalde Altarejos (2011) con el cual concuerdo plenamente:

«... La Justicia restaurativa busca la verdad, la incentivo, la orienta hacia la superación del problema, a la reparación del daño y a la responsabilización del autor; de su horizonte axiológico, pues, forman parte la verdad, la minimización de la violencia institucional, la paz social; la consecución, en fin, de la justicia...»

Conclusiones

En primer término, no cabe duda alguna, luego de haber indagado en las funciones que el Estado desarrolla diariamente, que se puede establecer un amplio abanico de posibilidades ciertas mediante las cuales el Estado de forma directa como indirecta —a través de sus funcionarios públicos o autoridades— es capaz de provocar violencia institucional.

En segundo término, la cuestión de la violencia institucional tiene sus aristas y dobleces. Pero a poco de indagar en las conceptualizaciones dadas por diversas ciencias como del derecho administrativo o de las teorías del conflicto y de la paz puede trazarse una línea de estudio más acorde con la realidad que acontece diariamente tanto a los fines de la tipificación objetiva como subjetiva de la violencia institucional.

Sé como operador del derecho que existe una realidad insoslayable cual no es otra que en verdad padecemos o al menos observamos padecer esta vejación a los derechos humanos, algunas veces de forma tangible y otras de forma imperceptible y silente. Lo cierto es que se debe concientizar su abordaje y hacer conocer a la población en general que no necesariamente la violencia institucional es la violencia policial o penitenciaria, sino que estos son algunos de los fenómenos de esta problemática.

Que así también es un fenómeno de esta practica perversa el disfrazar de legalidad o aparente legitimidad a violencia institucional a través de las resoluciones jurisdiccionales en el ámbito de cualquier jurisdicción y competencia. Ser Juez, Fiscal, Vocal, Magistrado o como quiera que se denomine al título en cuestión, no faculta a que sean ellos los principales sujetos activos de la violencia institucional. Muy por el contrario, por ser concededores del derecho debieran ser estos quienes ostenten como bandera el respeto por los derechos humanos.

Por otro lado, en verdad, el Estado debe proveer de las medidas gubernativas y legislativas necesarias para prevenir, tipificar, punir y resarcir los daños ocasionados a través de los funcionarios públicos y autoridades, reitero, no por capricho de sancionar al dañador sino con la finalidad de no dejar desamparada a las víctimas.

¿El Estado puede y debe resarcir? Evidentemente sí.

¿El Estado puede o debe resarcir también por su «actividad lícita»? Evidentemente sí.

Un par de cuestiones más al respecto, quizás para promover alguna otra línea de investigación en la temática, es la de determinar metodológicamente si existe además de violencia institucional una etapa previa o quizás otra variante de ella, el «maltrato institucional».

Se debe acordar metodológicamente a los fines legísticos si es necesario establecer tan solo el menoscabo o la amenaza de menoscabo a los fines de determinar cual es el bien jurídico protegido en materia de violencia institucional. Al respecto, adelantando opinión, pienso que se debe tomar en cuenta la potencial vulneración a los derechos subjetivos, intereses legítimos o intereses colectivos como asimismo derechos difusos, ya que lo que se encuentra en juego son derechos humanos.

Siguiendo a Foucault (1988) también sostengo las siguientes premisas:

- El Estado es percibido como un tipo de poder político que ignora a los individuos, que mira solo los intereses de una clase o de un grupo de ciudadanos.
- Lo que pretendo no es que se libere al individuo del Estado y de sus Instituciones sino que este individuo debe liberarse de ambas, del Estado y del tipo de individualización que realiza éste y, por ende, de la violencia institucional que provoca o puede provocar como resultado de ello.
- La cuestión está entonces en que es necesario analizar a las instituciones a partir de las relaciones de poder y no a la inversa. Por tanto el punto fundamental de anclaje de las relaciones debe ser encontrado fuera del análisis de cualquier tipo de Institución.

Finalmente, a modo de colofón, tampoco se deben extremar las posiciones ya que todo conflicto no es ni malo ni bueno, es simplemente un

conflicto y por ende, la violencia institucional también debe ser debidamente gestionada. De allí el motivo de este sucinto aporte.

*«By peace we mean the capacity to
transform conflicts with empathy,
without violence, and creatively –a never– ending process»*

Johan Galtung

Referencias

- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. (s.f.). *Teoría del Conflicto I – Concepto y Análisis del Conflicto*. En: «Resolución de Conflictos y Mediación Organizacional». Funiber.
- APA (2009.) *Manual of the American Psychological Association*. ISBN 13: 9781433805615. ISBN 10:1433805618.)
Retrieved from:
<http://www.apastyle.org/manual/>.
- ARMIDA, M.J.; CASSINO, M. & CIARNELLO IBÁÑEZ, L. (2015.) *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*. En: Infojus, Septiembre 28.
- BRENNAN, R. G. (DIR), BICHACHI, D. S., & MOLINARI, G. (2013). *Técnica Legislativa* (1ra. ed.). Buenos Aires: La Ley.
- CASSAGNE, J. C. (1987.) *Cuestiones de Derecho Administrativo*. (Depalma, Ed.).
— (1998.) *Derecho administrativo*. (Abeledo Perrot, Ed.)
- CELS. (1999.) *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1998*. Bs. As., Ediciones CELS.
— (2000.) *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 1999*. Bs. As., Ediciones CELS.
- DONNA, E. A. (2001.) *Derecho Penal – Parte Especial*. (Vol. 3). (Rubinzal Culzoni, Ed.).
- DROMI, J. R. (1995.) *Derecho Administrativo*. Ciudad Argentina.
- FOUCAULT, M. (1988.) *El sujeto y el poder*. En: *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 50, No. 3 (Jul.– Sep., 1988), pp. 3-20. Universidad Nacional Autónoma de México
- GALTUNG, J. (1965.) *Violence, peace and peace research*. In: *Journal of Peace Research*, 6, 167–191.
— (1985.) *Sobre la paz*. Madrid: Fontamara.
— (1988.) *Essays in peace research*. Volumen 1 al 6. Copenhagen: Cristian Ejlers.
— (1989a.) *Peace and development in the pacific hemisphere*. Honolulu: University of Hawaii Institute for Peace.
— (1989b.) *Solving conflicts: a peace research perspective*. Honolulu: University of Hawaii Institute for Peace.
— (1990.) *Cultural Violence*. In: *Journal of Peace Research*, 27, 291–305.
- GARRIGA ZUCAL, J. & NOEL, G. (2010.) *Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso*. En: *Publicar*, Año VIII, N°IX.

- GORDILLO, A. (2003.) *Tratado de Derecho Administrativo* (8a. ed., Vol. 1). Fundación de Derecho Administrativo.
- GRAJALES, A.A. & NEGRI, N. (2015). *Argumentación Jurídica* (1a. Ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Lechner, N. (1983.) *Los derechos humanos como categoría política*. Retrieved from:
<http://flacsochile.org/biblioteca/pub/memoria/1983/001044.pdf>
- MARIENHOFF, M. S. (1992.) *Tratado de derecho administrativo*. (Abeledo Perrot, Ed.)
- MASLOW, A. H. (1943). *A theory of human motivation*. In: *Psychological review* 50 (4), 370. (Doi: 10.1037/h0054346.) Retrieved from:
<https://docs.google.com/file/d/ /edit>.
- MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, G. N. (2000). *Función Actual de la Responsabilidad Civil*. En: *Derecho de Daños, 1a. Parte, La Rocca*, p. 44 a 56.
- MUNDUATE JACA, L., & MARTÍNEZ RIQUELME, J. M. (1994). *Conflicto y Negociación*. (E. Psicología, Ed.) (1ra ed.). Ediciones Pirámide, S.A. Retrieved from:
<http://books.google.com.bo/books?id=lvyKAQAACAAJ>
- RADBRUCH, G. (2007.) *Filosofía del Derecho*., Madrid, Reus.
- RÍOS MARTÍN, J. C., & OLALDE ALTAREJOS, A. J. (2011). *Justicia Restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad*. *Revista de Mediación*, (Año 4, Nro. 8, 2do. Semestre).

©2015. Pedro Barrientos Loayza.

Permission is granted to copy, distribute and/or modify this document under the terms of the GNU Free Documentation License, Version 1.2 or any later version published by de Free Software Foundation; with no Invariant Sections, no Front-Cover Texts, and no Back-Cover Texts. A copy of the license is included in the [«GNU Free Documentation License»](#).

Se otorga permiso para copiar, distribuir o modificar este documento en los términos de la Licencia GNU para Documentación Libre, versión 1.2 o cualquier versión posterior publicada por la Free Software Foundation; sin secciones invariantes, sin textos de la cubierta frontal y sin textos de la cubierta posterior. Una copia completa de la licencia (en inglés) se incluye en «GNU Free Documentation License».